

36790

O/N 2323
F 15
3 ed

N 2021
N 233

RELEVAMIENTO DE IMPUESTOS
RECAUDADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL.

3ra. Edición: actualizada al 31-05-91

Relevar con } O/N 2323
 } F 15
 } O/N 2323
 } F 15
 } 2 ed

El presente trabajo elaborado por el experto Contador Fabriciano Fehler, es una versión actualizada del realizado por los técnicos del C.F.I., Cr. Alberto J. Lukszan y Cr. Fernando Pose en octubre de 1989.-

CONVENIO: COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RELEVAMIENTO DE IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL

Introducción:

El presente volumen corresponde a la tercera edición de la "Recopilación de Impuestos Recaudados por la Administración Nacional", vigentes en el período comprendido entre el 1° de junio de 1990 y el 31 de mayo de 1991.

Se consultaron distintas fuentes, de las que puede mencionarse la Dirección General Impositiva, la Comisión Federal de Impuestos, la Contaduría General de la Nación, la Secretaría de Hacienda y publicaciones especializadas, y el trabajo realizado por Mónica Thiery de Descalzo, sobre "Impuestos menores del Sistema Tributario Nacional" en el marco del Proyecto de Política Tributaria del Banco Mundial. Estas consultas no obviaron la búsqueda directa de información, ya que en ningún caso coincidían entre sí los datos de las fuentes mencionadas anteriormente.

No se incluyen dentro de la descripción realizada los derechos de Importación y Exportación, aunque deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la garantía prevista en el Art. 7° de la Ley 23.548, y los gravámenes a la Nómina de Salarios (Previsión, Fonavi, Salario Familiar, etc.) que merecen un estudio detenido sobre su naturaleza jurídica y su realidad económica, para decidir si deben computarse o no a los efectos de la cláusula citada anteriormente.

Además se incluyen cuadros estadísticos y un apéndice que resumen las prescripciones de la Ley 23.763 y el Decreto 225/90 referidas a cuentas especiales y organismos descentralizados.

No se han fichado los regímenes de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago, aunque los montos correspondientes a sus recaudaciones al igual que la de aquellos impuestos derogados con anterioridad pero que registran percepciones, serán considerados para el cómputo de las cifras de coparticipación.

I N D I C E

RELEVAMIENTO DE IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA A ADMINISTRACION NACIONAL

<u>NOMINA DE IMPUESTOS RELEVADOS</u>			Página
N° de Listado:	1	Impuesto a las Ganancias	1
" " "	2	Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos	2
" " "	3	Impuesto sobre los Capitales y Contribución Especial de Emergencia	3
" " "	4	Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas	4
" " "	5	Impuesto sobre los Activos	5 y 6
" " "	6	Impuesto al Valor Agregado	7 y 8
" " "	7	Impuestos Internos	9
" " "	7/1	Impuestos Internos: Título I - Capítulo II: Tabacos	10
" " "	7/2	Impuestos Internos: Título I - Capítulo III: Alcoholes	11
" " "	7/3	Impuestos Internos: Título I - Capítulo IV: Bebidas Alcohólicas	12
" " "	7/4	Impuestos Internos: Título I - Capítulo V: Cubiertas para Neumáticos	13
" " "	7/5	Impuestos Internos: Título I - Capítulo VI: Combustibles y Aceites Lubricantes	14 y 15
" " "	7/6	Impuestos Internos: Título I - Capítulo VII: Vinos	16
" " "	7/7	Impuestos Internos: Título I - Capítulo VIII: Cervezas	17
" " "	7/8	Impuestos Internos: Título II- Capítulo II: Artículos de Tocador	18

			Página
N° de Listado:	7/9	Impuestos Internos: Título II - Capítulo III: Objetos Suntuarios	19
"	"	" 7/10 Impuestos Internos: Título II - Capítulo IV: Seguros	20
"	"	" 7/11 Impuestos Internos: Título II - Capítulo V: Bebidas Analcohólicas, Jarabes, <u>Extrac</u> tos y Concentrados	21
"	"	" 7/12 Impuestos Internos: Título II - Capítulo VI: Otros Bienes y Servicios	22
"	"	" 7/13 Impuestos Internos: Título II - Capítulo VII: Vehículos Automóviles y Motores	23
"	"	" 8 Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias	24 y 25
"	"	" 9 Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo. Creación del Fondo de los Combustibles	26 a 28
"	"	" 10 Impuesto a las Transferencias Consumo e Importación de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos y Gas Natural	29 a 31
"	"	" 11 Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas	32 y 33
"	"	" 12 Impuesto sobre las Transferencias de Títulos Valores y Adicional de Emergencia	34 y 35
"	"	" 13 Aporte Especial de Emergencia	36
"	"	" 14 Gravamen sobre Servicios Financieros	37
"	"	" 15 Impuesto sobre los Intereses y Ajustes en Depósitos a Plazo Fijo y Adicional	38 y 39
"	"	" 16 Impuesto sobre los Cigarrillos	40 y 41
"	"	" 17 Impuesto de Sellos	42
"	"	" 18 Impuesto a las Apuestas de Carrera	43
"	"	" 19 Impuesto para el Fondo Nacional de Autopistas	44
"	"	" 20 Gravamen sobre Pasajes Marítimos y Fluviales Internacionales, sobre Fletes de Transporte de Cargas de Cabotaje y sobre Pasajes Fluviales Internos	45

			Página
N° de Listado:	21:	Gravamen a los Servicios Auxiliares de la Navegación	46
"	"	" 22: Tasas judiciales	47
"	"	" 23: Tasas judiciales	48
"	"	" 24: Tasa sobre las Actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación	49
"	"	" 25: Impuesto sobre el Petróleo Crudo	50
"	"	" 26: Contribución sobre Productos y Sub-productos de la Agricultura y Ganadería que se Exportan	51
"	"	" 27: Gravamen sobre Fletes de Transporte Internacional de Exportación e Importación	52
"	"	" 28: Tasa de Estadística	53
"	"	" 29: Impuesto a los Combustibles Gaseosos	54
"	"	" 30: Gravámenes al Consumo de Energía Eléctrica	55 y 56
"	"	" 31: Tasa para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones	57
"	"	" 32: Impuesto a las Entradas de los Espectáculos Cinematográficos	58
"	"	" 33: Impuesto sobre los Pasajes Aéreos al Exterior	59
"	"	" 34: Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Radio y Televisión	60
"	"	" 35: Impuesto al Ganado y Carnes	61
"	"	" 36: Impuesto para el Fondo Especial del Tabaco	62 y 63
"	"	" 37: Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas	64

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Cuadro N° 1	Recaudación Tributaria de la Administración Nacional en millones de australes corrientes y Participación Porcentual relativa en la Recaudación	65
-------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Cuadro N°2	Impuestos Nacionales Recaudados por la Dirección General Impositiva en el año 1990 en millones de australes corrientes y participación porcentual de cada uno de ellos	66
Cuadro N°3	Presión Tributaria de los Impuestos Recaudados por la Dirección General Impositiva y Administración Nacional de Aduanas calculada como porcentaje del P.B.I.	67
	APENDICE	68 y 69

DENOMINACION: Impuesto a las Ganancias

LEY N°: 20628 y Modificaciones Vigencia: Hasta el 31.12.95

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por las personas de existencia visible o ideal y las sucesiones indivisas, con las excepciones especialmente admitidas. Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto, a la ganancia bruta se le restarán los gastos necesarios para obtenerla o en su caso mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita la ley. A su vez se deben efectuar ajustes por inflación y las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familias y otras deducciones especiales admitidas por la ley. Con dichos ajustes se obtiene la base imponible. Las sociedades de capital están sujetas a determinados porcentajes y las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas a una escala progresiva que partiendo del 6% llega al 30%. Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Activos, el gravamen abonado como Impuesto a las Ganancias puede ser computado como pago a cuenta.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N° 23548

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

Listado N°2

DENOMINACION: Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos

LEY N° 20630 y Modificaciones Vigencia: 1.1.74 al 31.12.95

MODIFICACIONES: Ley N°23351 Vigencia: 8.10.86

Ley N°23760 Vigencia: B.O. 18.12.89

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava los premios ganados en juegos de sorteo (loterías, rifas y similares) y concursos de apuestas de pronósticos deportivos, con excepción de los correspondientes a carreras hípicas, organizadas en el país por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente. No están alcanzados por el gravamen los premios de juego de quiniela y aquellos que, por ausencia de terceros beneficiario quedan en poder de la entidad organizadora.

El hecho imponible se producirá por el perfeccionamiento del derecho a cobro del respectivo premio, el que se considerará producido en el momento en que finalice el sorteo o el último acontecimiento materia del concurso. La base imponible es el 90% del premio, neto de las deducciones, que prevean las normas que regulan el juego o concurso. Estarán exentos los que no excedan determinado monto.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES:

1) Según Ley 23548	83,33%
2) Para el Fondo Especial para Bibliotecas Populares	<u>16,67%</u>
TOTAL	100,00%
	=====

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

* DEROGADO, ver "Observaciones"

Listado N° 3

DENOMINACION : Impuesto sobre los Capitales y Contribución Especial de Emergencia

LEY N° : 21287 y Modificatorias

Vigencia : Ejercicios Fiscales Cerrados hasta 30-12-90

23764

Vigencia : Ejercicios Fiscales Cerrados entre el 1-7-89 y el 30-6-90

MODIFICACIONES : Decreto 435/90

Vigencia : Ejercicios Fiscales Cerrados desde el 31-12-89 hasta el 30-12-90

HECHO IMPONIBLE/EASE IMPONIBLE :

Grava el capital de las empresas sobre la base del localizado en el territorio nacional, actualizado según normas del impuesto, al cierre de cada ejercicio. El capital sujeto a impuesto se grava con una tasa proporcional y da lugar a su cómputo en el gravamen al patrimonio neto que recae sobre las personas, excepto al producido por el aumento de tasa dispuesto por Decreto 435/90 y la Contribución Especial de Emergencia dispuesta por Ley 23764. En la Contribución Especial de Emergencia no se encuentran incluidas las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Derogada la Ley del Impuesto sobre los Capitales, por la Ley 23760 para los ejercicios que se inician a partir del 1-1-90.

DENOMINACION : Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas

LEY N° : 23427

Vigencia : 3-12-86 por Siete
Períodos Anuales

MODIFICACIONES : Ley N° 23658

Vigencia : 10-1-89

Ley N° 23760

Vigencia : 18-12-89

HECIO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Contribución Especial sobre los Capitales de las Cooperativas, inscriptas en el registro pertinente, al cierre de cada ejercicio económico. La Base Imponible estará dada por la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, valuados en forma actualizada de acuerdo a lo establecido en la propia ley. No se computan los bienes situados con carácter permanente en el exterior ni los exentos establecidos en la ley.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : La parte que corresponda a la Nación se destinará al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES :

La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos.
(Ver apéndice páginas 68 y 69)

DENOMINACION: Impuesto sobre los Activos

<u>LEY N°</u> 23760 y Modificaciones	<u>Vigencia:</u> Tres ejercicios Anuales iniciados a partir del 1.1.90
<u>MODIFICACIONES</u> : Ley N°23871	<u>Vigencia:</u> 31.10.90
Ley N°23905	<u>Vigencia:</u> Primer ejercicio comercial y período fiscal que cierre a partir del 19.2.91
Ley N°23906	<u>Vigencia</u> : B.O. 18.4.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava los activos, situados en el país, con algunas exenciones, valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley al cierre de cada ejercicio, de las sociedades, las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país; de las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, tanto las que desarrollan actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstas técnicas, científicas o profesionales; de las entidades y organismos a que se refiere el art.1° de la Ley 22016, pero queda facultado el Poder Ejecutivo Nacional a conceder la exención parcial o total de tales entidades y organismos; de los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonio de afectación o a sucesiones indivisas allí radicadas. También son sujetos pasivos las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles.

Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las compañías de seguro sometidas al control de la Superintendencia de Seguros y los consignatarios de haciendas, frutos y productos del país considerarán como base imponible del gravamen el 40% del valor de sus activos gravados.

La tasa será del 1% sobre la base imponible. El Impuesto a las Ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Activos. Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1986 y sus modificaciones,

podrán computar como pago a cuenta sólo hasta el 20% de la ganancia neta imponible. En el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre los Activos que no lo fueren del Impuesto a las Ganancias, el cómputo como pago a cuenta se calculará computando el 20% sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes. Si del cómputo del pago a cuenta surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente.

Por Ley N°23905 se fijó la tasa en el 2% sobre la base imponible para el primer ejercicio comercial y período fiscal que cierre a partir del 19.2.91.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES: Durante la vigencia de la Ley N° 23905 el 50% se distribuía exclusivamente entre las provincias sobre la base de las proporciones previstas en el art. 3°, inc. c) y art. 4° de la Ley 23548, a cuyo efecto se adecuaron los porcentajes detallados en el art. 4°. El restante 50% se distribuía de acuerdo a la Ley 23548.

A partir de la vigencia de la Ley N°23906, el 50% del producido de este gravamen se afectará a la finalidad Cultura y Educación. El restante 50% se distribuirá de acuerdo al régimen de la Ley N° 23548.

De los recursos correspondientes a la finalidad Cultura y Educación se distribuirá el 35% a la Nación y el 65% al conjunto de las provincias.

Los recursos asignados a las provincias afectados a la finalidad Cultura y Educación, serán distribuidos provisoriamente sobre la base de las proporciones previstas en los artículos 3°, inc. c) y 4° de la Ley N° 23548.

En lo que respecta a los recursos a asignar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se estará a lo preceptuado por el art. 8° de la Ley N° 23548, es decir con los recursos que le corresponden a la Nación.

Dentro de los 60 días del inicio de la vigencia de la Ley 23906, el Consejo Federal de Cultura y Educación, por unanimidad, excluyendo de la decisión ausencias y abstenciones, deberá proponer al Poder Ejecutivo, para su determinación por decreto, una fórmula permanente de distribución.

En la Ley se establecen obligaciones para las Provincias que adhirieron al Régimen y para el Gobierno Nacional.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

Listado N° 6

DENOMINACION: Impuesto al Valor Agregado

LEY N°: 23349 y Modificaciones

Vigencia: 1.11.86

MODIFICACIONES: Ley N° 23658

Vigencia: Distintos meses de 1989

Ley N° 23765

Vigencia: 1.02.90

Ley N° 23871

Vigencia: 1.12.90

Ley N° 23905

Vigencia: 21.02.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el país, las obras, locaciones y prestaciones de servicios, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso y las importaciones definitivas de cosas muebles. La ley establece una serie de exenciones muy limitada con la última modificación. En general, el hecho imponible se perfecciona: a) En el caso de ventas, en el momento de la entrega del bien o emisión de la factura, el que fuere anterior; b) En el caso de prestaciones de servicios y de locación de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior; c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior; d) En los casos de locación de cosas y arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones, excluidos los servicios de televisión por cable, en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior, al igual que las locaciones, servicios y prestaciones que originen contraprestaciones que deban calcularse en función a montos o unidades de ventas, producción, explotación o índices similares cuando originen pagos periódicos que correspondan a los lapsos en que se fraccione la duración total del uso o goce de la cosa mueble; e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble; f) En el caso de importaciones, en el momento en

que ésta sea definitiva; g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a: 1) bienes muebles de uso durable destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas; 2) operaciones no comprendidas en el punto anterior, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien. Cuando se reciban seña o anticipos que congelen precios, el hecho imponible se perfeccionará respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

Teniendo en cuenta que al débito fiscal obtenido por aplicación a la base imponible de la alícuota en vigor, se le descuenta el crédito fiscal facturado por los proveedores, se determina que se trata de un impuesto, que grava el valor agregado a cada una de las etapas de la actividad económica.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N°23548

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

Listado N° 7

DENOMINACION: Impuestos Internos

LEY N°: (1)

Se trata de un conjunto de impuestos selectivos al consumo de bienes y servicios. Se encuentran divididos en dos Títulos y cada uno de ellos en varios capítulos con características especiales para los distintos bienes y servicios, por lo que se consideró conveniente la apertura de 13 fichas que integran el conjunto de bienes y servicios que lo componen.

- (1) Como existe una gran cantidad de normas, subsistiendo alguna de ellas desde la Ley 3764, se trabajó con el texto actualizado hasta la Ley 23350 publicada en el Boletín Oficial el 10.9.86 y sus modificatorias, hasta las últimas correspondientes a los Decretos 533/91 (B.O. 8.4.91) y Dcto. 1000/91 (B.O. 31.5.91).

Listado N° 7/1

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título I - Capítulo II : Tabacos

Ley N° - Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuesto, excepto el Impuesto al Valor Agregado.

Por los demás productos se paga sobre el precio neto de venta que resulte de la factura extendida por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N° 7 / 2

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título I - Capítulo III : Alcoholes

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Estará gravado el alcohol etílico, con las excepciones establecidas en la ley, aplicando la alícuota correspondiente sobre el precio neto de venta que resulte de la factura extendida por las personas obligadas a ingresar el impuesto. El hecho imponible se perfecciona por el "expendio", no se considera expendio el traslado de alcoholes de una destilería a una fábrica de bebidas alcohólicas, en tanto se cumplan ciertos requisitos.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título I - Capítulo IV : Bebidas Alcohólicas

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10°GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificados como bebidas alcohólicas y pagarán para su expendio el impuesto correspondiente sobre las bases imponibles respectivas. Se distinguen las clases y graduaciones siguientes: 1) Whisky; 2) Cognac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron; 3) Otras, en función de su graduación: a) primera clase, 10° a 29° y fracción y b) segunda clase, 30° y más. Los fabricantes y fraccionadores que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este mismo capítulo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado por dichos productos con motivo de su expendio. También los fabricantes podrán computar como pago a cuenta el importe correspondiente al impuesto pagado por aplicación del Capítulo III - Alcoholes.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N° 7 /4

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título I - Capítulo V : Cubiertas para Neumáticos

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

La venta en el mercado interno de cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores, tributarán el impuesto sobre la base imponible respectiva, excepto aquellos que estén destinados a su uso en tractores, implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

DENOMINACION: Impuestos Internos

Título I - Capítulo VI: Combustibles y aceites lubricantes

Ley N°: Texto actualizado hasta Lev N°23350 v modificaciones

Modificaciones: Decreto N° 2733/90

Vigencia: 1.1.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava la venta en el mercado interno de todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, con las excepciones establecidas en la ley.

También se grava, hasta la entrada en vigencia del Decreto N° 2733/90, la aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves.

A partir del dictado de la Ley N°23549, publicada en el R. Oficial el 26.1.88, también se gravan, hasta la entrada en vigencia del Decreto N°2733/90, sobre el precio de venta al público las motonaftas,alconaftas y el kerosene y con una alicuota inferior el gas-oil, diesel-oil y el fuel-oil, con la excepción establecida en la ley.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES:

- a) Lo correspondiente a todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, por la Ley N° 23548, a partir del 1.1.90.
- b) Lo correspondiente a los combustibles y lubricantes para aviación, desde el 1.1.90 y hasta que tuvieron vigencia, 50% al "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil" y 50% a la orden del Ministro de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Transporte - Cuenta Especial Fondo art.6° Ley 19030 y su modificatoria Ley 19.534.
- c) Lo correspondiente a las motonaftas,alconaftas, kerosene, gas-oil, diesel-oil y fuel-oil, hasta que tuvieron vigencia: 90% a un Fondo Especial para el Financiamiento del Sistema Nacional de

Previsión Social y 10% a distribuir entre las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las Cajas de Previsión o de Seguridad Social de cada una de las jurisdicciones al 30.11.87.

Cuando existan Cajas de Previsión o Seguridad Social en Jurisdicciones municipales, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al número total de beneficiarios existentes al 30.11.87, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Los incisos b y c, rigieron hasta la sanción del Decreto 2733/91, que tiene vigencia a partir del 1.1.91.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

DENOMINACION: Impuestos Internos
 Título I-Capítulo VII: Vinos

LEY N° Texto actualizado hasta Ley 23.350 y modificaciones

MODIFICACIONES: Decreto 1000/91 Vigencia: 31.5.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE: Grava el expendio en el mercado interno de vinos y champañas, destinados al consumo. Todos los vinos a una tasa nominal del 9,5% salvo los comunes fraccionados en origen que están gravados al 7% y las champañas al 12%.

A partir de la vigencia del Decreto N°1000/91 se reducen ^{en} a un 2% dichos porcentajes hasta el 1.10.91, y desde esa fecha y hasta el 31.12.92, la reducción será del 4%.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Según Ley N°23548, los siguientes porcentajes:

.Vinos comunes fraccionados en origen: ---
 .Los demás vinos : 26,32 del impuesto recaudado
 .Champañas : 41,67 del impuesto recaudado

-Según Decreto 1000/91:

	Período Vigencia Dec. 1000/91	
	31.5.91 al 30.9.91	1.10.91 al 31.12.92
.Vinos comunes frac.en origen:	---	---
.Los demás vinos :	33,33	45,45
.Champañas :	50,00	62,50

AFECTACIONES: Al financiamiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

.Vinos comunes fraccionados en origen: 100 % del impuesto recaudado
 .Los demás vinos : 73,68% " " "
 .Champañas : 58,33% " " "

-Según Decreto 1000/91:

	Período Vigencia Dec. 1000/91	
	31.5.91 al 30.9.91	1.10.91 al 31.12.92
.Vinos comunes frac.en origen:	100,00	100,00
.Los demás vinos :	66,67	54,55
.Champañas :	50,00	37,50

ENTE RECAUDADOR: . D.G.I.

OBSERVACIONES: La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron el 10% de la afectación de los fondos. (ver apéndice páginas 68 y 69)

DENOMINACION: Impuestos Internos

Título I - Capítulo VIII - Cervezas

Ley N°: Texto Actualizado hasta Ley 23350 y Modificaciones

Modificaciones: Ley N° 23871

Vigencia: 31.10.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava el expendio en el mercado interno de cervezas con un 4%.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N°23548

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

Listado N° 7/8

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título II - Capítulo II : Artículos de Tocador

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el expendio, es decir cuando los productos se transfieren acondicionados para la venta al público en el mercado interno, que incluye la transferencia a peluquerías, casas de belleza o establecimientos análogos, de los artículos de tocador, comprendidos en ellos, a los usados o susceptibles de ser usados en el cuidado, arreglo, acicalamiento, afeitado, perfume, aseo o higiene del cuerpo, como también aquellos destinados o que puedan destinarse a sahumar o aromatizar efectos o ambientes, no estando alcanzados, excepto que se expendan en envases de aerosol, los jabones de uso familiar y de afeitar, los dentífricos, los desodorantes, talcos no perfumados y los champúes concebidos exclusivamente para la higiene corporal humana sin aditivos que les confieran cualidades especiales de uso.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N° 7/9

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título II - Capítulo III : Objetos Suntuarios

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Está gravado el expendio, en el mercado interno, de objetos suntuarios en cada una de las etapas de su comercialización. También están gravadas las operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima. Se entiende por objetos suntuarios las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo; los objetos elaborados con platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca, las monedas de oro o plata con aditamentos, y las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería. En la ley se establecen algunas exenciones.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N° 7/10

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título II - Capítulo IV : Seguros

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Está gravada la prestación del servicio de seguros por compañías nacionales y del exterior por cualquier tipo de riesgo, excepto los seguros agrícolas, sobre la vida (individuales o colectivas), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad. Los que cubren accidentes del trabajo se gravan con una alícuota diferencial sensiblemente menor y los contratados con compañías del exterior con una tasa diferencial bastante más elevada.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título II - Capítulo V : Bebidas Analcohólicas, Jarabes,
Extractos y Concentrados

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE /BASE IMPONIBLE :

Están gravadas las ventas en el mercado interno de las bebidas analcohólicas, gasificadas o no, las de bajo contenido alcohólico, los jugos frutales y vegetales, los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que se expendan para consumo doméstico o en locales públicos, con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos. También están alcanzados los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol. Están excluidas del gravamen las bebidas analcohólicas, los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, que superen determinados porcentajes de jugos naturales, con las excepciones establecidas en la ley. También se encuentran exentos los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias, o que se utilicen en su preparación, las aguas minerales y gaseosas, los jugos puros vegetales, las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche, las no gasificadas a base de hierbas, los jugos puros de frutas y sus concentrados, las sidras y las cervezas.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

DENOMINACION: Impuestos Internos
TITULO II - Capítulo VI: Otros Bienes y Servicios

LEY N°: Texto actualizado hasta la Ley N° 23350 y modificaciones.

MODIFICACIONES: Decreto N°2733/90 Vigencia: 1.1.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

- a) OTROS BIENES: venta en el mercado interno de un determinado conjunto de bienes de consumo, clasificados en tres listas, con tratamiento impositivo diferenciado según su grado de suntuosidad o prescindibilidad.
- b) OTROS SERVICIOS: hasta la entrada en vigencia del Decreto N°2733/90, la provisión de gas distribuido mediante redes, con excepción del destinado al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y sobre el importe total de pulsos facturados al usuario por la prestación del servicio telefónico.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES:

- a) OTROS BIENES: Ley 23548
- b) OTROS SERVICIOS: Hasta que tuvieron vigencia: 90% Fondo Especial para el financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social; 10% a ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las Cajas de Previsión o de Seguridad Social de cada una de esas jurisdicciones al 30.11.87.

Cuando existan Cajas de Previsión o Seguridad Social en jurisdicciones municipales, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al número total de beneficiarios existentes al 30.11.87, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Este inciso rigió hasta la sanción del Decreto 2733/90, que tiene vigencia a partir del 1.1.91.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I. y A.N.A.

LISTADO N° 7/13

DENOMINACION: Impuestos Internos

Título II-Capítulo VII: Vehículos, Automóviles y Motores

LEY N°: Texto actualizado hasta Ley N°23350 y modificaciones.

MODIFICACIONES: Decreto N° 471/91 Vigencia: 26.3.91 al 31.12.91

Decreto N° 533/91 Vigencia: 8.4.91 (B.O.)

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE: Están gravadas las ventas en el mercado interno de los vehículos automotores terrestres para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y celulares. También están gravados los preparados para acampar, los moto-ciclos y velocípedos con motor. Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por el impuesto, también están gravados. La tasa aplicable es determinada en función del consumo medio teórico que para cada modelo determine el INTI por cada 100 kms., elevándose la misma a medida que se eleva el consumo. Los vehículos, chasis con motor y motores importados se gravan con la tasa máxima, hasta la sanción del Decreto 533/91 que los equipara a los nacionales. Los vehículos automóviles preparados para acampar y de chasis con motor concebidos para formar parte de vehículos para acampar tienen una tasa adicional.

Por Decreto N°471/91 se dejan sin efecto por el período 26.3.91 al 31.12.91, la aplicación del gravamen sobre los vehículos automotores terrestres de fabricación nacional concebidos para el transporte de personas y los motores de fabricación nacional, destinados a dichos vehículos.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N° 23548

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I. y A.N.A.

Listado N° 8

DENOMINACION: Impuesto sobre los débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias

LEY N°: 23760

Vigencia: 1.1.90 al
31.12.92

MODIFICACIONES: Ley N° 23905

Vigencia: 19.2.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava los débitos en cuenta corriente de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, los pagos por cuenta y/o nombre de terceros, las rendiciones de gestiones de cobranza, las rendiciones de recaudaciones y los giros y transferencias de fondos, con las excepciones establecidas en el texto legal, que efectúen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. Grava también todos los movimientos o las entregas de fondos que cualquier persona efectúe por cuenta y/o a nombre de otra, siempre que reúnan características tales que permitan presumir la existencia de un sistema de pagos organizado con el fin de sustituir el uso de la cuenta corriente bancaria, excepto los movimientos o las entregas de fondos efectuados con motivo del servicio de pago de remuneraciones al personal en relación de dependencia. El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos u operaciones gravadas. El hecho imponible se considerará configurado: al efectuarse el débito a la respectiva cuenta, al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos. Para el caso de giros y transferencias en oportunidad de efectuarse la emisión de los mismos. La alícuota general del impuesto es del 3%, pero es reducida al 1% para los débitos en cuenta corriente y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro correspondientes a determinados contribuyentes que en función de su actividad tienen un elevado número de operaciones gravadas. La ley establece una serie de exenciones.

La Ley N° 23905 establece que la alícuota general se eleva al 12% y la reducida al 2% por el término de un año a partir del 21.2.91. Por ese mismo período establece que los contribuyentes de este impuesto podrán computar como crédito de impuestos el 75% de los importes liquidados a la tasa general y el 50% de los liquidados a la tasa reducida.

Dicho crédito se aplicará en un 50% contra el Impuesto a las Ganancias y en un 50% contra el Impuesto al Valor Agregado, o contra el Gravamen sobre los Servicios Financieros, en el caso de las entidades alcanzadas por este tributo. La Ley hace una serie de aclaraciones para los contribuyentes que no resulten responsables del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto a las Ganancias.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N° 23.548

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

* DEROGADO, ver "Observaciones"

Listado N° 9

DENOMINACION: Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo. Creación del Fondo de los Combustibles

Ley N°: 17597 y sus Modificaciones Vigencia: 29.12.67

MODIFICACIONES: Decreto N° 1757/90 Vigencia: 6. 9.90

Decreto N° 1853/90 Vigencia: 21. 9.90

Decreto N° 1930/90 Vigencia: 21. 9.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE

Grava la transferencia a título oneroso o gratuito de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de origen nacional o importado que tengan precio oficial de venta, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional. El impuesto será igual a la diferencia que resulte en cada combustible entre el precio oficial de venta y la retención autorizada por el mismo Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que a partir del dictado de la Ley 23549 debe restarse el impuesto creado por la misma. El impuesto incide en una sola de las etapas de su comercialización. También faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer gravámenes sobre los derivados del petróleo que no tengan precio oficial de venta.

Por Decreto 1853/90 se estableció que las empresas productoras, importadoras o expendedoras, cuando realicen a título oneroso las transferencias de combustibles líquidos derivados del petróleo estarán obligadas a discriminar y a consignar separadamente en sus facturas o documentación equivalente, los importes correspondientes a la retención y al impuesto, componentes del precio de la operación.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N°17597 y Ley N°23548

AFECTACION:

DISTRIBUCION DEL FONDO DE LOS COMBUSTIBLES Y DEL EXCEDENTE

Fondo de los Combustibles

1) Fondo Nacional de Vialidad	48%
2) Fondo Provinciales para caminos ^{1/}	17%
3) Fondo Nacional de la energía	<u>35%</u>
	100%
	=====

1/ Se distribuirá entre las Vialidades Provinciales en proporción al consumo de combustibles en sus respectivas jurisdicciones, incluyendo a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Lo correspondiente a estas dos últimas jurisdicciones se destinará al Fondo Nacional de Vialidad.

EXCEDENTE:

Se coparticipa según lo establecido en el segun párrafo del artículo 2° de la Ley N° 23.548.

1) Nación	42,34%	^{1/}		
2) Conjunto de Prov.	54,66%			
3) Recupero del nivel relat.de Provincias	2,00%		a) Buenos Aires	1,5701%
			b) Chubut	0,1433%
			c) Neuquén	0,1433%
			d) Santa Cruz	0,1433%
				<u>2,00%</u>
				=====
4) Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Prov.	<u>1,00%</u>			
	100,00%			
	=====			

1/ Para el Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte el 20% sobre el total de los recursos que integran el Fondo de los Combustibles, debiendo entenderse que este último constituye solamente la base de cálculo. Los ingresos se atenderán con el remanente de los recursos establecidos por el art. 1° de la Ley 17.597, una vez deducido el importe correspondiente al Fondo de los Combustibles, y con la parte correspondiente a la Nación. Por Decreto N° 1.757/90 se estableció que en el caso que lo recaudado fuera insuficiente para cubrir los ingresos previstos en el art. 6° de la Ley N° 17.597 y en apartado 1° del art. 2° de la Ley N° 20.073 y sus modificaciones, la acreditación al Fondo de los Combustibles y al Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte deberá reducirse en forma proporcional.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES:

La ley N°23697 de Emergencia Económica suspendió transitoriamente parte de la afectación de los fondos. Por Decreto N° 1930/90 se estableció que hasta el 31.12.91 el 50% de los recursos del Fondo de los Combustibles deberá ser girado a Rentas Generales. El 50% restante deberá ser distribuido de la siguiente forma: a) el 17% para los Fondos Provinciales de Caminos, respetando el límite máximo de desafectación establecido en el art. 28 de la Ley N°23697; b) el 22% para la Dirección Nacional de Vialidad; c) el 7,175% con destino al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y d) el saldo restante a la Cuenta Especial N°534 "Fondo Unico art. 28, Ley 23697".

Las Leyes 17597 y 20073 fueron derogadas por el Decreto N°2733/90 con vigencia desde el 1.1.91.

Listado N°10

DENOMINACION: Impuesto a las Transferencias, Consumo e Importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y gas natural

DECRETO N° 2733/90 Vigencia: 1.1.91

MODIFICACIONES: Decreto N°191/91 Vigencia: 1.1.91

Decreto N°598/91 Vigencia: 7.4.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de circulación de los productos, la transferencia a título oneroso o gratuito de los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos (nafta sin plomo, nafta con plomo, kerosene, gas-oil, diesel-oil, fuel-oil, aeronafta, solvente y aguarrás) y gas natural para uso residencial, comercios y servicios, excepto el destinado a gas natural comprimido y usinas eléctricas al servicio público, de origen nacional o importado. Grava también los consumos propios, por parte de los responsables, de los productos mencionados, excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos líquidos y gaseosos y la importación definitiva de esos productos.

No se considerará transferencia la producida entre responsables que refinan y comercialicen los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos mencionados.

El hecho imponible se perfecciona con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior y en el caso de importaciones, con el despacho a plaza de los productos. Tratándose de consumo propio, se considerará perfeccionado con el retiro de los productos gravados de la refinería o planta de almacenamiento. En la distribución de gas natural el hecho imponible se perfeccionará en la fecha de vencimiento de las respectivas facturas. El impuesto se liquidará en base a montos unitarios. En el Decreto se establecen algunas exenciones.

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

Subsecretaría de Seguridad Social	45%	
Fondo Nacional para Infraestructura	36%	1/
Fondo Provincial para Infraestructura	9%	1/
Ley N°23548	10%	
	<u>100%</u>	
	====	

1/ Por Decreto 191/91 se desafecta el 50% que deberá ser girado a Rentas Generales en el período 1.1.91 hasta el 31.12.91

AFECTACION

Lo correspondiente a la Subsecretaría de Seguridad Social el 90% se destinará a un Fondo Especial para el financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social y el 10% para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo al prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de estas jurisdicciones al 30.11.87, con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. Cuando existan Cajas de Previsión o de Seguridad Social en jurisdicciones municipales, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al número total de beneficiarios existentes al 30.11.87, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de Buenos Aires. El 90% de dicho importe se deducirá del monto a distribuir al Fondo Especial para el Financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social y el 10%, de lo que se distribuye entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Lo correspondiente al Fondo Nacional para Infraestructura, será administrado por el Ministerio de Economía y cuya asignación deberá efectuarse anualmente en el Presupuesto Nacional de Gastos y Recursos.

Lo correspondiente al Fondo Provincial para Infraestructura se distribuirá entre las diferentes jurisdicciones en función de los porcentajes de prorrateo que elabore anualmente la Comisión Federal de Impuestos. Del importe resultante el 40% será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I. y A.N.A.

OBSERVACIONES:

Las provincias podrán dentro de los 90 días corridos contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial (7.1.91), adherir por ley provincial a sus disposiciones y derogar en igual término, la legislación local que puedan oponérseles. El Decreto 598/91 amplió el plazo en sesenta (60) días.

Las provincias acordarán con la Subsecretaría de Hacienda mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del art. 2° de la Ley N° 23548 con relación a los excedentes que, desde el 1.1.88 hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 2733/90, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la Ley 17597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

Conjuntamente con esta adhesión, las provincias en su totalidad deberán comprometerse a mantener el actual tratamiento impositivo sobre los productos gravados por el Decreto N°2733/90.

En el supuesto de no producirse dicha adhesión en el término señalado, las provincias deberán reintegrar al Gobierno Nacional las sumas que hubieran percibido, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo Nacional podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias.

DENOMINACION: Impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas

LEY N° 18526 (T.O. 1977 por Decreto 3984/77) y Modificaciones Vigencia: 1.2.70

MODIFICACIONES: Decreto N° 1587/89 Vigencia: 29.12.89

Ley N° 23871 1/ Vigencia: 31.10.90

Ley N° 23905 Vigencia: 19.2.91

Ley N° 23906 Vigencia: 18.4.91 B.O.

1/ Derogada por la Ley N° 23905

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava las ventas, compras, cambio o permutas de divisas realizadas en todo el territorio nacional, con la intervención de bancos o entidades autorizadas a operar en cambios por el B.C.R.A., con las exenciones que establece la ley.

El impuesto se aplica sobre el precio de la operación en moneda argentina, neto de las comisiones y gastos facturados, siempre que dichos rubros fueran facturados y contabilizados por separado.

La tasa del impuesto será del 6% tanto para las operaciones de compra como para las de venta de divisas, la que será reducida al 4% para las operaciones vinculadas con el comercio exterior (importación, exportación y sus correspondientes financiaciones). Las "operaciones de pase" siempre que las partes que intervengan sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del 2% por mes o fracción.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES:

Régimen anterior: 90% a un Fondo Especial para el Financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social y 10% a distribuir entre las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorrataador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las Cajas de Previsión o Seguridad Social de cada una de las jurisdicciones al 30.11.87, con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. Cuando existan Cajas de Previsión o Seguridad Social en jurisdicciones municipales el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al

número total de beneficiarios existentes al 30.11.87, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El 90% de dicho importe se deducirá del monto a distribuir al Fondo Especial para el Financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social y el 10%, de lo que se distribuye entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

-Según Ley N° 23906: Se destinará a partir de la vigencia de la Ley 23906, a la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica. Se destinan a la finalidad Cultura y Educación el 80% de los recursos, y al Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación el 20%.

Los recursos destinados a finalidad Cultura y Educación serán distribuidos en un 35% para la Nación y en un 65% al conjunto de provincias.

Los recursos asignados a las provincias serán distribuidos provisoriamente sobre la base de las proporciones previstas en los artículos 3°, inc. c) y 4° de la Ley N° 23548.

En lo que respecta a los recursos a asignar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se estará a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 23548, es decir, con los recursos que le correspondan a la Nación.

Dentro de los 60 días del inicio de la vigencia de la Ley N° 23906, el Consejo Federal de Cultura y Educación, por unanimidad, excluyendo de la decisión ausencias y abstenciones, deberá proponer al Poder Ejecutivo, para su determinación por decreto, una fórmula permanente de distribución.

Los recursos destinados al Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación, se distribuirá de acuerdo a la Ley N° 23.877 creadora de dicho Fondo.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

DENOMINACION: Impuesto sobre las transferencias de Títulos Valores y Adicional de Emergencia

LEY N°: 21280 (T.O. 1986 por Decreto N°643/86) Vigencia: 5.76 y Modificaciones
23562 y Prórrogas, y Restablecimiento Vigencia: 2.6.88 al 31.12.90 y
(Fondo Transitorio para financiar 19.2.91 al
desequilibrios provinciales) 31.12.91

MODIFICACIONES: Ley N°23763 Vigencia: 4.1.90 al 31.12.90
Ley N°23905 Vigencia: 19.2.91 al 31.12.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava las transferencias de dominio a título oneroso de acciones, títulos, debentures y demás títulos valores- incluidos los emitidos por la Nación, las provincias y las municipalidades- ubicados en el país, con excepción de las transferencias de Letras de Tesorería de la Nación y de las operaciones de "pases" y "cauciones bursátiles" y otras que no impliquen una definitiva traslación de dominio. Se consideran ubicadas en el país, las acciones, debentures y demás títulos valores emitidos por sociedades constituidas en el país.

El gravamen se aplicará sobre el real valor de transferencia de cada operación y el impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada.

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

El impuesto establecido por la Ley N° 21280 de acuerdo a la Ley 23548.

El adicional de emergencia establecido por la Ley 23562, a partir de la Ley 23763, el monto recaudado se coparticipa en la siguiente forma: a) el 64% entre las provincias adheridas en los siguientes porcentajes: Tucumán y Salta el 14% cada una, La Rioja 11%, Jujuy y Catamarca 6% cada una, San Juan 5% y Corrientes y Córdoba 4% cada una; b) el 36% a la Cuenta Especial 530-Fondo de Desarrollo Regional de jurisdicción del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 18 de la Ley N°23548.

A partir de la Ley 23905, el 36% que se destinaba a la Cuenta Especial 530, se distribuirá entre las provincias que no participan de la distribución del 64%, en función a la distribución de fondos coparticipados establecida en el art. 3° inc. c) y en el art. 4° de la Ley 23548, las que incrementarán su participación relativa una vez eliminados los porcentuales correspondientes a las provincias que participan de la distribución del 64%.

El derecho de las provincias a participar de la distribución correspondiente a la Ley 23562 queda supeditado al cumplimiento en tiempo y forma, de ciertos requisitos, entre ellos adhesión legislativa a la Ley 23697 de Emergencia Económica Nacional, a la Ley 23696 de Reforma del Estado y a la implementación a nivel del Sector Público provincial de un plan de saneamiento fiscal y financiero previamente aprobado por la Subsecretaría de Hacienda de la Nación.

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

DENOMINACION: Aporte Especial de Emergencia

DECRETO N°: 435/90

Vigencia: 6.3.90

MODIFICACIONES: Decreto N° 612/90

Vigencia: 17.4.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Las entidades y organismos comprendidos en el art. 1 de la Ley 22016 y sus modificaciones con las limitaciones establecidas por el Decreto 145 de fecha 29.1.81, deberán efectuar mensualmente por el término de 12 períodos fiscales, un aporte especial de emergencia al Tesoro Nacional, equivalente al 5% del total de los ingresos que obtengan en cada uno de los períodos comprendidos a partir del 1.4.90 inclusive. El período fiscal, a estos efectos, coincidirá con el mes calendario. Estarán exentos los ingresos de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, las entidades y organismos provinciales y municipales comprendidos en el art. 1° de la Ley 22016 y los bancos y demás entidades financieras nacionales regidas por la Ley 21526. Cuando se trate de entidades formadas por capitales particulares e inversiones del fisco Nacional el aporte determinado se calculará sobre el monto que corresponda a dicho fisco en función a la participación de éste en el capital total.

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

Se establece que no es coparticipable.

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES: La Comisión Federal de Impuestos solicita su coparticipación.

DENOMINACION: Gravamen sobre servicios financieros

LEY N°: 23760 (Reglamentada por Decreto N°2737/90) Vigencia:1.1.90

MODIFICACIONES: Decreto N°58/91 Vigencia:1.1.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Los servicios prestados por las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras. La base imponible se obtiene partiendo del resultado neto, antes del Impuesto a las Ganancias, según el balance comercial mensual, al que se le adicionan los importes devengados durante dicho período mensual correspondientes a las: 1) Remuneraciones a favor del personal en relación de dependencia. 2) Contribuciones sociales a cargo del empleador por las remuneraciones mencionadas en 1) y 3) Retribuciones a personal transitorio, neto de la comisión de agencia. Al importe determinado se le detraerán los correspondientes a resultados, remuneraciones, contribuciones y retribuciones correspondientes a sucursales o filiales del exterior. Con estas bases, a fin de determinar el resultado neto contable de cada mes calendario, al resultado neto contable acumulado al cierre de cada período fiscal que surja del balance comercial, se le detraerá o adicionará el resultado neto contable acumulado al cierre del período fiscal anterior, según se trate de ganancias o pérdida contable respectivamente, reexpresado al mes que se liquida. Si resultara una base imponible negativa, la misma debidamente reexpresada será detraída del resultado neto contable del mes inmediato posterior, corresponda o no al mismo ejercicio.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N°23548

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

Listado N°15

DENOMINACION: Impuesto sobre los intereses, y ajustes en depósitos a Plazo Fijo y Adicional de Emergencia.

LEY N°: 23658 Vigencia: 1.1.89 al 31.12.91

LEY N°: 23562 y Prórrogas y Restablecimiento Vigencia: 2.6.88 al 31.12.90 y
(Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales) 19.2.91 al 31.12.91

MODIFICACIONES: Ley N°23758 Vigencia:20.12.89

Ley N°23763 Vigencia: 4.1.90 al 31.12.90

Ley N°23905 Vigencia:19.2.91 al 31.12.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava el importe de los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera, a menos de 120 días de plazo, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (Ley 21526 y sus modificaciones). La base imponible es el importe de intereses y ajustes pagados conforme al concepto de pago que establece el art. 18 sexto párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias. A partir de la vigencia de la Ley 23758 quedan exentos los intereses de depósitos en moneda extranjera a plazos iguales o superiores a 60 días.

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

Lo correspondiente a la Ley 23658 (2% sobre la base imponible) de acuerdo a lo establecido en su art. 40: Mendoza 32%; Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fé, La Pampa y Buenos Aires, el 7,25% cada una; San Luis y Río Negro el 5% cada una.

Lo correspondiente a la Ley 23562 y sus modificaciones (2,2% sobre la base imponible), a partir de la Ley 23763, el monto recaudado se coparticipa en la siguiente forma:

a) El 64% entre las provincias adheridas en los siguientes porcentajes: Tucumán y Salta 14% cada una; La Rioja 11%, Jujuy y Catamarca 6% cada una; San Juan 5% y Corrientes y Córdoba 4% cada una; b) El 36% a la Cuenta Especial 530- Fondo de Desarrollo Regional -de Jurisdicción del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 18 de la Ley 23548.

A partir de la Ley 23905, el 36% que de destinaba a la Cuenta Especial 530, se distribuirá entre las provincias que no participan de la distribución del 64%, en función a la distribución de fondos coparticipados establecida en el art. 3º, inc.c) y en el art. 4 de la Ley 23548, las que incrementarán su participación relativa una vez eliminados los porcentuales correspondientes a las provincias que participan de la distribución del 64%.

El derecho de las provincias a participar de la distribución correspondiente a la Ley 23562, queda supeditada al cumplimiento en tiempo y forma de ciertos requisitos, entre ellos adhesión legislativa a la Ley 23697 de Emergencia Económica Nacional, a la Ley 23696 de Reforma del Estado y a la implementación a nivel del Sector Público provincial de un plan de saneamiento fiscal y financiero previamente aprobado por la Subsecretaría de Hacienda de la Nación.

AFECTACIONES: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

DENOMINACION: Impuesto sobre los cigarrillos

LEY N°: 23562 y Modificaciones

Vigencia: 2.6.88 al 31.12.90
y 19.2.91 al 31.12.91

MODIFICACIONES: Ley N°23763

Vigencia: 4.1.90 al 31.12.90

Ley N°23905

Vigencia: 19.2.91 al 31.12.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava el precio de venta al público, sin incluir el importe de este impuesto, de cada paquete de cigarrillos vendido en el mercado interno tanto de fabricación nacional como importados.

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

A partir de la Ley 23763, el monto recaudado se coparticipa en la siguiente forma: a) El 64% entre las provincias adheridas en los siguientes porcentajes: Tucumán y Salta el 14% cada una, La Rioja 11%, Jujuy y Catamarca 6% cada una, San Juan 5% y Corrientes y Córdoba 4% cada una; b) El 36% a la Cuenta Especial 530- Fondo de Desarrollo Regional - de Jurisdicción del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 18 de la Ley 23548.

A partir de la Ley 23905, el 36% que se destinaba a la Cuenta Especial 530, se distribuirá entre las provincias que no participan de la distribución del 64%, en función a la distribución de fondos coparticipados establecida en el art. 3° inc. c) y el art. 4 de la Ley 23548, las que incrementarán su participación relativa una vez eliminados los porcentuales correspondientes a las provincias que participan de la distribución del 64%.

El derecho de las provincias a participar de la distribución queda supeditado al cumplimiento en tiempo y forma de ciertos requisitos, entre ellos adhesión legislativa a la Ley 23697 de Emergencia Económica Nacional, a la Ley 23696 de Reforma del Estado y a la implementación a nivel del Sector Público provincial de un plan de saneamiento fiscal y financiero previamente aprobado por la Subsecretaría de Hacienda de la Nación.

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

Listado N°17

DENOMINACION : Impuesto de Sellos

LEY N° : T.O. 1986 por Decreto 600/86
y Modificaciones

Vigencia : Los que en cada caso
indican las normas que
lo conforman.

MODIFICACIONES : Ley N° 23495
Ley N° 23658
Decreto 435/90

Vigencia : 12-3-87

Vigencia : 11-1-89

Vigencia : 6-3-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Es en general un impuesto a la instrumentación y grava en tal sentido a los actos e instrumentos que expresamente se indican en la ley. Es un impuesto local, pero debe reponerse el sellado, en general, cuando realizado el acto en extraña jurisdicción deba surtir efecto jurídico en jurisdicción nacional. Tiene dos grandes categorías de actos imponibles. Los Instrumentos Públicos y Privados y las Operaciones Monetarias y entre los primeros los instrumentos en general, las operaciones sobre inmuebles y los seguros. Dentro de la ley se establecen una serie de exenciones.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : No es coparticipable.

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

DENOMINACION: Impuesto a las Apuestas de Carreras

LEY N°: 11242

Vigencia: 14.1.24

DECRETO LEY N°: 18231/43

Vigencia: 4.1.44

LEY N°: 13235

Vigencia: 15.9.48

LEY N°: 13941

Vigencia: 23.10.50

DECRETO LEY N°: 4073

Vigencia: 15.3.56

LEY N°: 14789

Vigencia: 15.1.59

LEY N°: 21519

Vigencia: 3.2.77

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Recae sobre la venta de boletos del Hipódromo de Palermo

REGIMEN DE COPARTICIPACION/AFECTACION:

	<u>%</u>
Ministerio de Educación	4
Comando de Remonta y Veterinaria	2
Ministerio de Salud y Acción Social	10
Instituto Nacional de Actividad Hípica	5
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	6
Hipódromo	<u>73</u>

TOTAL 100
=====

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES:

La Ley de Presupuesto Nacional N°23763 y su Decreto Reglamentario 225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

* SUSPENDIDO, ver "Observaciones".

Listado N° 19

DENOMINACION: Impuesto para el Fondo Nacional de AutopistasLEY N°: 19408 y Prórrogas Vigencia: 2.1.72 al 31.12.91LEY N°: 19458 Vigencia: 26.1.72MODIFICACIONES: Ley N° 22126 Vigencia: 1980Ley N°22408 Vigencia: 1981Ley N°23760 Vigencia: B.O. 18.12.89HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava la venta en el país de automóviles, vehículos utilitarios y chasis para ómnibus, microómnibus, colectivos y camiones, nacionales e importados, con las excepciones que establece la ley. El hecho imponible se perfecciona, en los nacionales, por la salida de fábrica y en los importados por el despacho a plaza.

Su base imponible es el precio de lista de venta, para los nacionales, y para los importados el utilizado para el pago de los derechos de importación, incluidos los mismos.

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

No coparticipable

AFECTACION: 100% al Fondo Nacional de AutopistasENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES: Por Decreto N°556/91 (B.O.8.4.91) modificado por Decreto 576/91 (B.O. 8.4.91) se suspende la aplicación del gravamen a partir del 25.3.91.

DENOMINACION : Gravamen Sobre Pasajes Marítimos y Fluviales Internacionales -
Sobre Fletes de Transporte de Carga de Cabotaje y Sobre Pasajes
Fluviales Internos.

LEY N° : 19870

Vigencia : 7-11-72

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el valor de los pasajes marítimos y fluviales internacionales, los fletes del transporte de carga de cabotaje y los pasajes del servicio público del transporte por agua de pasajeros. El hecho imponible se produce en el momento de expedición de los pasajes por la persona física o jurídica que preste el respectivo servicio, por el gravamen sobre los pasajes y en el momento del despacho en el puerto de origen del buque o embarcación utilizada, en el caso de transporte de carga.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : No coparticipable.

AFECTACION : Fondo Nacional de la Marina Mercante

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Por Decreto N°4792/22-5-73 se fijaron los porcentajes a recaudar, pero por Decreto N° 1778 del 10-10-73 se dejaron sin efecto los mismos, por tanto en el presente no hay recaudación por estos conceptos.

Listado N°21

DENOMINACION : Gravamen a los Servicios Auxiliares de la Navegación

LEY N° : 19870

Vigencia : 7-11-72

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los servicios prestados por remolcadores a embarcaciones y artefactos fluviales que operan en el tráfico de ultramar. El hecho imponible se produce en el momento de la prestación del respectivo servicio y la base imponible es el valor facturado por el servicio.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: No coparticipable

AFECTACION : Fondo Nacional de la Marina Mercante

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

* DEROGADO, ver "Observaciones"

LISTADO N° 22

DENOMINACION: Tasas Judiciales

LEY N°: 21859

Vigencia: 1.10.78 al 5.11.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava las actuaciones judiciales ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las exenciones que establece la ley. El monto imponible varía de acuerdo a los distintos tipos de actuaciones (juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos, ejecutivos, de desalojo, reivindicatorios, interdictos, posesorios, sucesorios, ejecuciones fiscales, etc.). En los juicios de monto indeterminado se establece una tasa fija y en los demás un porcentaje sobre el monto imponible, en algunos casos reducido según lo establece la ley.

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

No coparticipable

AFECTACIONES: Los fondos ingresan a la cuenta especial "Infraestructura judicial" con destino a la adquisición, construcción, reparación, remodelación, ampliación y locaciones de bienes inmuebles y de los bienes muebles necesarios para la infraestructura del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES:
Ley N°23898.

Reemplazada a partir del 6.11.90 por la

DENOMINACION: Tasas Judiciales

LEY N°23898

Vigencia: 6.11.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias, con las exenciones dispuestas en la ley u otro texto legal. La tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago. El monto imponible varía de acuerdo a los distintos tipos de actuaciones (juicios en que se reclamen sumas de dinero, de desalojo, atinentes a inmuebles, a muebles, en las quiebras y concursos, reinscripciones de hipotecas y de prendas, sucesorios, en las tercerías de dominio, etc.) En los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria se integrará una tasa de monto fijo, al igual que en los juicios de monto indeterminable, pero en este caso, el monto es a cuenta y se completará luego de terminado el proceso. En los demás casos se aplicará un porcentaje sobre el monto imponible, siendo reducido el porcentaje en un 50% en los casos establecidos en la norma legal.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: No coparticipable

AFECTACIONES:

Los fondos ingresan en una Cuenta Especial que se denomina "Infraestructura Judicial" los que serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles, u otros fines que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

Listado N°24

DENOMINACION: Tasa sobre las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación

Ley N°: 22610

Vigencia: 24.6.82

MODIFICACIONES: Ley N°23871

Vigencia: 1.11.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la Ley N°15265, en la Capital Federal y en sus delegaciones fijas o móviles en cualquier lugar de la República. La base imponible la constituye el importe total cuestionado incluidos los intereses y actualizaciones hasta el día de iniciación de la demanda o recurso, con las exenciones que establece la ley. La tasa establecida se abonará en un 50% en oportunidad de interponerse el recurso de apelación y el restante 50% se abonará con más la actualización correspondiente, dentro de los cinco días de notificación da la sentencia contraria a la pretensión de la actora.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ninguno

AFECTACION:

Ninguna - Ingresas a Rentas Generales

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

DENOMINACION: Impuesto sobre el petróleo crudo

LEY N°: 17574

Vigencia: 26.12.67 al
31.12.90

LEY N°: 19287

Vigencia: 14.10.71 al
31.12.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Por Ley 17574 se establece un recargo de hasta un 5% sobre el petróleo crudo que se elabore en el país sobre los valores que fija la Subsecretaría de Energía.

Por Ley N° 19287 se establece un recargo de hasta un 5% sobre el precio de venta del petróleo crudo que se elabore en el país, aplicado sobre los valores que fije el Ministerio de Economía.

AFECTACION:

Lo recaudado por la Ley 17574 para el Fondo: El Chocón - Cerros Colorados, Alicopa, para el financiamiento de la construcción de las obras. Lo recaudado por la Ley 19287 para el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas para financiar el estudio, proyecto, construcción, equipamiento y puesta en marcha de grandes obras eléctricas.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES:

Por la ley de Emergencia Económica se suspendió transitoriamente parte de la afectación de los fondos. Las dos leyes fueron derogadas por el Decreto N°2733/90 a partir del 1.1.91.

Listado N°26

DENOMINACION : Contribución Sobre Productos y Subproductos de la Agricultura y Ganadería que se Exporten.

DECRETO LEY N° : 21680/56

Vigencia : 10-12-56

MODIFICACIONES : Ley N° 23058

Vigencia : 9-4-84

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava la exportación de ciertos productos y subproductos de la agricultura y ganadería que se detallan en planilla anexa a la Ley N° 23058, con las exenciones que la misma establece.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : No coparticipable.

AFECTACION : Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

ENTE RECAUDADOR : Administración Nacional de Aduanas.

OBSERVACIONES : La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos.
(Ver apéndice páginas 68 y 69)



Listado N° 27

DENOMINACION : Gravamen sobre Fletes de Transporte Internacional
de Exportación e Importación

LEY N° : 19870

Vigencia : 7-11-72

MODIFICACIONES : Ley N° 23103 (lo Reimplanta)

Vigencia : 31-10-84

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los fletes correspondientes al transporte internacional marítimo y fluvial de exportación e importación. La base imponible es el valor de los fletes y tiene alícuotas diferenciales para los de exportación e importación. El hecho imponible está dado en el momento del libramiento de las mercaderías.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : No coparticipable

AFECTACION : Fondo Nacional de la Marina Mercante

ENTE RECAUDADOR : Administración Nacional de Aduanas

OBSERVACIONES : La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

Listado N° 28

DENOMINACION : Tasa de Estadística

LEY N° : 23664

Vigencia : 13-6-89

MODIFICACIONES : Ley N° 23697

Vigencia : 25-9-89

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava las mercaderías que se importen o exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos y las que se importen o exporten temporariamente. Quedarán exentas, en los casos de las destinaciones suspensivas de importación o de exportación temporarias, las operaciones ulteriores de reexportación o reimportación para consumo.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : No se coparticipa.

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : Administración Nacional de Aduanas.

DENOMINACION: Impuesto a los Combustibles gaseosos

LEY N°: 16656

Vigencia: 1.1.65 al 31.12.90

MODIFICACIONES: Decreto 3616/30.12.76

Vigencia: 28.1.77 al 31.12.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava todo combustible al estado gaseoso a presión y temperatura ambiente, nacional e importado, comercializado en el mercado interno, sobre la unidad calórica que se establezca. La tasa no podrá exceder del 30% sobre las tarifas de Gas del Estado, con algunas exenciones. Por Decreto N°3616/76 se fijó una tasa del 10% para los consumos de gas natural, al norte del río Colorado, quedando exentos los consumos que se realicen con destino a centrales eléctricas de servicios públicos.

AFECTACION:

Fondo Nacional de la Energía

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES:

El responsable de la retención es Gas del Estado, siendo la Subsecretaría de Energía la que lo administra.

La ley de Emergencia Económica suspendió transitoriamente parte de la afectación de los fondos.

El impuesto fue derogado por el Decreto N°2733/90 a partir del 1.1.91.

DENOMINACION: Gravámenes al consumo de energía eléctrica

<u>LEY N°:</u> 15336	<u>Vigencia:</u> 22.9.60
<u>LEY N°:</u> 17574	<u>Vigencia:</u> 26.12.67
<u>LEY N°:</u> 19287	<u>Vigencia:</u> 14.10.71 al 31.12.90
<u>LEY N°:</u> 22938	<u>Vigencia:</u> 10.10.83
<u>LEY N°:</u> 23681	<u>Vigencia:</u> 13.7.89
<u>MODIFICACIONES:</u> Ley N°16656	<u>Vigencia:</u> 31.12.64
Ley N°20954	<u>Vigencia:</u> 13.1.75
Ley N°23110	<u>Vigencia:</u> 9.11.84
Decreto N°2733/90	<u>Vigencia:</u> 1.1.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Gravamen al consumo de energía eléctrica. Base imponible el precio de venta de la energía al consumidor.

REGIMEN DE COPARTICIPACIONES/AFECCIONES:

Ley N°15336: Hasta el 5% del precio de venta. El 100% con destino al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica. El 65% del F.N.E.E. con destino exclusivo a los estudios, construcciones y ampliación de centrales, redes y obras complementarias o conexas que ejecute el Estado Nacional. El 35% remanente con destino al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, que se aplica a: a) aportes y préstamos a provincias para sus planes de electrificación, sujetos a ciertos requisitos; b) préstamos a municipalidades, cooperativas y consorcios de usuarios para sus obras de primer establecimiento, construcción y ampliación de centrales, redes de distribución y obras complementarias; c) préstamos a empresas privadas de servicios públicos de electricidad para ampliación y mejoras de centrales que no superen 2000 kilowatios.

Por disposición del Decreto N°2733/90 a partir del 1.1.91 se destinará al Fondo Nacional para Infraestructura.

- Ley N°17574:** Hasta el 5% del precio de venta aplicada al consumidor final. El 100% con destino al Fondo El Chocón- Cerros Colorado- Alicopá, para el financiamiento de la construcción del complejo. Por disposición del Decreto N° 2733/90 a partir del 1.1.91 se destinará al Fondo Nacional para Infraestructura.
- Ley N°19287:** Hasta el 5% del precio de venta aplicada al consumidor final. El 100% con destino al Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas, para financiar el estudio, proyecto, construcción, equipamiento y puesta en marcha de grandes obras eléctricas.
Por Decreto N°2733/90, se derogó el impuesto a partir del 1.1.91 y se incorpora el monto de recursos equivalente a la tarifa.
- Ley N°22938:** Hasta el 0,6% del precio de venta. El 100% destinado a disminuir el nivel de las tarifas aplicadas por Electricidad de Misiones S.A. (EMSA) cuyos servicios se declaran de interés nacional, a los efectos de que tiendan a alcanzar los niveles vigentes en el resto del área noreste del país, tendrá vigencia por el término de dos años o hasta que la provincia de Misiones sea abastecida a través de algún acuerdo de interconexión energética con países limítrofes o que se integre al Sistema Interconectado Nacional o regional.
- Ley N°23681:** 0,6% del precio de venta. El 100% destinado a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz, con el objeto de realizar inversiones en los sectores eléctricos y reducir el nivel de las tarifas a los usuarios a los efectos de que las mismas tiendan a alcanzar los niveles promedios del resto del país y hasta la interconexión de la provincia con el Sistema Interconectado Nacional.

ENTE RECAUDADOR:

Lo correspondiente a las leyes N°s.15336, 17574 y 19287: la D.G.I.

Lo correspondiente a las leyes N°s.22938 y 23681: la Subsecretaría de Energía.

OBSERVACIONES:

El Decreto 22389/45 del 20.9.45, crea el "Fondo Nacional de la Energía" y enumera las fuentes de financiamiento pero no establece impuestos.

La ley de Emergencia Económica suspendió transitoriamente parte de la afectación de los fondos.

DENOMINACION: Tasa para el Fondo Nacional de telecomunicaciones

DECRETO N°: 1185/90

Vigencia: 28.6.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava a los prestadores de servicios de telecomunicaciones con una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a 0,50% de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la presente.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: No coparticipable.

AFECTACIONES:

Para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones que tendrá por finalidad facilitar y permitir el cumplimiento de las facultades de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, posibilitar la homologación de materiales de telecomunicaciones y la capacitación, remuneración y eficaz empleo de su personal y los excedentes serán aplicados al desarrollo de los servicios oficiales de telecomunicaciones y radiodifusión.

ENTE RECAUDADOR: Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

DENOMINACION: Impuesto a las entradas de los espectáculos cinematográficos

Ley N°: 17741 (Restablecida por Ley N°23170) Vigencia: 1.4.85

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país. La base imponible es el precio básico de cada localidad o boleto, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ninguno

AFECTACION:

El 100% al Fondo de Fomento Cinematográfico.

ENTE RECAUDADOR:

Instituto Nacional de Cinematografía.

OBSERVACIONES:

La ley de Presupuesto Nacional N°23763 y su Decreto Reglamentario N°225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

Listado N° 33

DENOMINACION : Impuesto sobre los Pasajes Aéreos al Exterior

LEY N° : 14574

Vigencia : 11-11-58

MODIFICACIONES : Ley N° 23522

Vigencia : 13-7-87

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el precio de los pasajes aéreos al exterior, vendidos o emitidos en el país. En el caso de pasajes vendidos o emitidos fuera del país, a favor de nacionales o residentes permanentes en el país, con punto de partida del viaje en algún aeropuerto situado en el país, dichos pasajes quedan gravados. Se exceptúa del impuesto los pasajes emitidos para el personal oficial reconocido de las misiones diplomáticas extranjeras, acreditadas, para los agentes consulares extranjeros de carrera, los familiares y personal de servicio, todo a condición de reciprocidad. También están exentos el personal oficial de las misiones destinadas en el país por las Naciones Unidas y sus organismos y el personal oficial de las funciones diplomáticas y los funcionarios consulares nacionales de carrera y misiones enviadas por el Estado al extranjero así como también sus familiares y personal de servicio.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : No coparticipable

AFECTACION : Fondo Nacional de Turismo

ENTE RECAUDADOR : Secretaría de Turismo de la Nación

OBSERVACIONES : La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

DENOMINACION: Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Radio y Televisión

LEY N°: 22285

Vigencia: 19.9.80

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava los servicios de radiodifusión en forma proporcional al monto de la facturación bruta, con alicuotas distintas, según la siguiente clasificación:

- a) Estaciones de radiodifusión de televisión: 1) ubicadas en Capital Federal y 2) en el interior.
- b) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM): 1) Capital Federal; 2) Interior con más de 1 kilowatio de potencia y 3) Interior con 1 kilowatio o menos.
- c) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM): 1) Capital Federal; 2) Interior con un alcance de más de 40 kms. y 3) Interior con un alcance de 40 kms. o menos.
- d) Servicios complementarios: 1) Capital Federal y 2) Interior.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ninguno

AFECTACION:

El 100% al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), quien lo destinará a cubrir sus gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento, como así también al sostenimiento y desarrollo del Servicio Oficial de Radiodifusión (S.O.R.) El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los porcentajes que se aplicarán para distribuir los fondos entre el COMFER y el S.O.R.

ENTE RECAUDADOR: COMFER

OBSERVACIONES: La Ley de Presupuesto Nacional N°23763 y su Decreto Reglamentario N°225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

DENOMINACION: Impuesto al ganado y carnes

LEY N°: 19852

Vigencia: 6.10.72 al
21.1.91

21740

Vigencia: 7.2.78

MODIFICACIONES: Ley N°23055

Vigencia: 15.3.84

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Por ley 19852 se establece una contribución sobre la venta de ganado bovino, ovino, porcino y equino para faena.

Por ley 21740 se establece una contribución del valor que se asigne a la primera venta de carne con destino al consumo interno de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina y una contribución sobre las comisiones que en tales operaciones perciban los rematadores, martilleros o intermediarios en los negocios de ganados, carnes y subproductos.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: No coparticipable

AFECTACION:

Lo correspondiente a la ley 19852 para el Fondo Nacional de Sanidad Animal.

Lo correspondiente a la Ley 21740 para la Junta Nacional de Carnes.

ENTE RECAUDADOR:

Fondo Nacional de Sanidad Animal y la Junta Nacional de Carnes respectivamente.

OBSERVACIONES:

La ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N°225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

La Ley N°19852 fue derogada a partir del 22.1.91 por la ley N°23899.

DENOMINACION: Impuesto para el Fondo Especial del Tabaco

Ley N°:19.800 y sus Modificaciones. Vigencia: 1.1.73

MODIFICACIONES: Ley N°23074 Vigencia: 31.7.84

Ley N°23684 Vigencia: 20.7.89

Decreto N°2676/90 Vigencia: 26.12.90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

los cigarrillos. Grava el precio de venta al público de

REGIMEN DE COPARTICIPACION:

No coparticipable

AFECTACION:

La parte correspondiente al artículo 24, para que los industriales fabricantes de cigarrillos utilicen para el pago del porcentaje habitual de la comercialización en todo el país (mayorista y minorista) sobre el Fondo Especial del Tabaco.

La Subsecretaría de Finanzas Públicas recibirá los fondos provenientes de la aplicación del inc.a) del artículo 23 y del artículo 25 los que serán destinados al pago del sobreprecio y del adicional de emergencia que se menciona en los incisos b) y c) del artículo 12, así como a la Obra Social de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional. Los fondos destinados a la comercialización mayorista y minorista serán distribuidos por los industriales e importadores en la forma prevista por el artículo 25.

El Departamento de Tabaco de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca efectuará el cálculo de la distribución de los fondos recaudados entre las provincias tabacaleras de acuerdo con el valor de la producción, con el mecanismo que fija la ley y la Subsecretaría de Finanzas Públicas efectuará la liquidación pertinente. Se retiene el 20% que afectará para compensar déficit provinciales de recaudación del Fondo Especial del Tabaco y para atender los problemas críticos económicos y sociales de las áreas tabacaleras que se caracterizan por el régimen jurídico de tenencia de la tierra con predominio del minifundio y fundamentalmente de minifundio combinado con el sistema de aparcería y para atender las tareas relacionadas

con el mejoramiento de la calidad de la producción tabacalera. Los recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco serán administrados por cada provincia de conformidad con sus modalidades de comercialización, por los organismos que cada una de ellas determine.

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

OBSERVACIONES: La Ley de Presupuesto Nacional N°23763 y su Decreto Reglamentario N°225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver apéndice páginas 68 y 69)

Listado N°37

DENOMINACION: Impuesto a la Transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas

LEY N°: 23905

Vigencia: 19.2.91

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE:

Grava en todo el territorio de la Nación las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país, en la medida que dichas transferencias no se encuentren alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, con las exenciones establecidas en la ley.

El gravamen se aplicará sobre el valor de transferencia de cada operación, en el caso que se efectúe por un precio no determinado se computará a los fines del cálculo del gravamen el precio de plaza en el momento de perfeccionarse la transferencia de dominio. En el caso de permutas se considerará el precio de plaza del bien o prestación intercambiada de mayor valor. Si el precio de plaza no fuera conocido la Dirección General Impositiva fijará el procedimiento a seguir.

La tasa del impuesto será del 15%.

REGIMEN DE COPARTICIPACION: Ley N°23548

AFECTACION: Ninguna

ENTE RECAUDADOR: D.G.I.

RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EN MILLONES DE AUSTRALES CORRIENTES Y PARTICIPACION PORCENTUAL

RELATIVA EN LA RECAUDACION

IMPUESTO	1986	%	1987	%	1988	%	1989	%
COPARTICIPADOS	5.405,984	54,79	13.175,126	65,52	51.936,457	55,39	1.767.950,5	54,89
Ganancias	890,021	9,02	2.612,226	12,99	10.037,672	10,71	266.202,1	8,26
Capitales	457,227	4,64	1.041,193	5,18	4.748.508	5,06	104.976,3	3,26
Patrimonio Neto	-	-	258,784	1,29	1.027,130	1,10	18.630,3	0,58
I.V.A. (1)	2.289,161	23,20	4.759,841	23,67	15.297,587	16,32	513.309,2	15,94
Transferencias de Divisas	-	-	-	-	1.233,344	1,51	68.583,8	2,13
Impuestos Internos	1.139,406	11,55	2.690,140	13,38	10.027,672	10,69	251.330,10	7,80
Débitos Bancarios	408,933	4,14	740,737	3,68	7.864,100	8,39	212.493,70	6,60
Normalización Tributaria	-	-	723,920	3,60	-	-	-	-
Otros	221,236	2,24	348,285	1,73	1.700,444	1,81	332.405,0	10,32
NO COPARTICIPADOS	2.316,439	23,48	3.729,604	18,54	25.245,785	26,93	648.047,6	20,12
Combustibles	1.669,042	16,92	2.400,206	11,93	6.395,813	6,82	120.213,30	3,73
Sellos	198,321	2,01	345,370	1,72	1.188,847	1,27	33.463,5	1,04
Int. Comb. p/Prev. Social	-	-	-	-	8.307,673	8,86	162.238,6	5,04
Int. Serv. Tel. p/Prev. Social	-	-	-	-	922,449	0,99	17.111,0	0,53
Int. Gas p/Prev. Social	-	-	-	-	1.303,163	1,39	29.601,1	0,92
Transferencias de Divisas	89,947	0,91	206.001	1,02	-	-	107.810,4	3,35
Fdo. Trans. p/Fin. Deseq. Prov.	359,129	3,64	778,027	3,87	4.709,682	5,02	177.609,7	5,51
Otros	7.722,423	78,27	16.904,730	84,06	77.182,242	82,32	2.415.978,10	75,01
SUB-TOTAL D.G.I.	414,179	4,19	24,668	0,12	5.937,908	6,33	15.596,5	0,49
Ahorro Obligatorio	8.136,602	82,46	16.929,398	84,18	83.120,150	88,65	2.431.574,6	75,50
TOTAL D.G.I.	831,153	8,42	2.345,368	11,66	7.583,443	8,09	126.855,5	3,94
Derechos de Importación	777,365	7,88	502,266	2,50	1.735,129	1,85	565.046,9	17,54
Derechos de Estadísticas	122,114	1,24	332,745	1,66	1.322,595	1,41	97.259,3	3,02
TOTAL A.N.A.	1.730,632	17,54	3.180,379	15,82	10.641,167	11,35	789.161,7	24,50
TOTAL D.G.I. + A.N.A.	9.867,234	100	20.109,777	100	93.761,317	100	3.220,736,3	100

(1) Neto de Reintegros y Reembolsos.

Fuente: Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduanas y elaboración propia.

IMPUESTOS NACIONALES RECAUDADOS POR LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA EN EL AÑO 1990
EN MILLONES DE AUSTRALES CORRIENTES Y PARTICIPACION PORCENTUAL DE CADA UNO DE ELLOS

<u>IMPUESTO</u>	<u>Recaudación</u>	<u>Dentro Grupo</u>	<u>Sobre Total</u>
		<u>%</u>	<u>%</u>
<u>Coparticipados</u>	<u>34.126.579,3</u>	<u>100</u>	<u>71,63</u>
Al Valor Agregado Neto Devoluciones	15.936.994,8	46,70	33,45
Ganancias	3.368.314,4	9,87	7,07
Capitales	2.100.660,6	6,16	4,41
Activos	1.596.981,4	4,68	3,35
Débitos Bancarios	2.045.223,0	5,99	4,29
Internos Unificados - Cigarrillos	3.646.662,3	10,69	7,65
Internos Unificados - Excepto Cigarrillos	2.134.530,8	6,25	4,48
Patrimonio Neto	34.419,9	0,10	0,07
Transferencias de divisas	55.380,0	0,16	0,12
Transferencias de Valores Mobiliarios	270.633,3	0,79	0,57
Beneficios Eventuales	5.875,0	0,02	0,01
Beneficios Adicionales Prov. Invers. Cap. Ext.	9,7	-	-
Premios de juegos	114.727,7	0,34	0,24
Adicional a los Aceites Lubricantes	17.215,9	0,05	0,03
Fondo para Educación y Promoc. Cooperativa	52.058,1	0,15	0,11
Normalización Tributaria T.I. Cap. I y II	8.516,4	0,03	0,02
Normalización Tributaria T.I. Cap. III	674,6	-	-
Régimen Especial Facil. Pago	677.705,6	1,99	1,42
Emergencia sobre Ventas Productos Agropecuar.	84.033,8	0,25	0,18
Gravamen Emergencia sobre Det. Act. Financ.	306.362,3	0,90	0,64
Imp. Emerg. Autom., Rurales, Yates y Aeronaves	93.761,3	0,27	0,20
Gravamen Emerg. s/Utilidades de Entid. Financ.	3.492,2	0,01	0,01
Contribuc. Esp. Emerg. a las Socied. y Empr.	270.381,9	0,79	0,57
Gravamen sobre Servicios Financieros	324.250,6	0,95	0,68
Fondo Emergencia locativa	7.694,0	0,02	0,02
Presentación Espontánea Decreto N°1646/90	601.908,6	1,76	1,26
Plan Facilidades de pago Decreto N°1809/90	55.454,3	0,16	0,12
Varios	312.656,8	0,92	0,66
<u>Leyes Especiales</u>	<u>7.873.543,3</u>	<u>100</u>	<u>16,53</u>
Impuesto Interno Motores Alconafta	4.543.453,6	57,71	9,54
Impuesto Interno Gas	721.361,5	9,16	1,51
Impuesto Interno Servicio Telefónico	818.702,0	10,40	1,72
Fondo Ley 23.562 sobre Cigarrillos	467.086,0	5,93	0,98
Fondo Ley 23.562 sobre Intereses	129.123,1	1,64	0,27
Fondo Ley 23.562 sobre Títulos Públicos	172.666,6	2,19	0,36
Sobre Intereses y Ajuste Dep. Plazo Fijo	133.109,0	1,70	0,28
Contribución solidaria	218.415,8	2,77	0,46
Recaudación para Terceros	669.625,7	8,50	1,41
A la Transferencia de Combustibles	3.250.976,0	100	6,82
Emergencia Económica Decreto 867	983.911,0	100	2,06
<u>No Coparticipados</u>	<u>1.410.313,3</u>	<u>100</u>	<u>2,96</u>
Sellos	808.647,4	57,34	1,70
Accesorios Ahorro Obligatorio	2.202,0	0,16	-
Aporte Esp. Decreto N°435/90 y 612/90	547.811,6	38,84	1,15
Varios	51.652,3	3,66	0,11
TOTAL	47.645.322,9	100	100

FUENTE: Dirección General Impositiva y elaboración propia.

Cuadro N°3

PRESION TRIBUTARIA DE LOS IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
CALCULADA COMO PORCENTAJE DEL P.B.I.

<u>IMPUESTO</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>	<u>1988</u>	<u>1989</u>
<u>COPARTICIPADOS</u>	<u>7,35</u>	<u>7,73</u>	<u>6,80</u>	<u>7,02</u>
Ganancias	1,21	1,53	1,32	1,06
Capitales	0,62	0,61	0,62	0,42
Patrimonio Neto	-	0,15	0,14	0,07
I.V.A. (1)	3,11	2,79	2,00	2,04
Transferencias de Divisas	-	-	0,16	0,27
Impuestos Internos	1,55	1,58	1,31	1,00
Débitos Bancarios	0,56	0,44	1,03	0,84
Normalización Tributaria	-	0,43	-	-
Otros	0,30	0,20	0,22	1,32
<u>NO COPARTICIPADOS</u>	<u>3,15</u>	<u>2,19</u>	<u>3,30</u>	<u>2,57</u>
Combustibles	2,27	1,41	0,84	0,48
Sellos	0,27	0,20	0,15	0,13
Int. Comb. p/Prev. Soc.	-	-	1,09	0,64
Int. Serv. Tel. p/Prev. Soc.	-	-	0,12	0,07
Int. Gas p/Prev. Soc.	-	-	0,17	0,12
Transferencias de Divisas	0,12	0,12	-	-
Fdo. Trans. p/Fin. Deseq.Prov.	-	-	0,32	0,43
Otros	0,49	0,46	0,61	0,70
Sub-Total D.G.I.	10,50	9,92	10,10	9,59
Ahorro Obligatorio	0,57	0,01	0,78	0,06
TOTAL D.G.I.	11,07	9,93	10,88	9,65
Derechos de Importación	1,13	1,38	0,99	0,50
Derechos de Exportación	1,06	0,29	0,23	2,24
Derechos de Estadísticas	0,16	0,20	0,17	0,39
TOTAL A.N.A.	2,35	1,87	1,39	3,13
TOTAL D.G.I. + A.N.A.	13,42	11,80	12,27	12,78

(1) NETO DE REINTEGROS Y REEMBOLSOS

OBSERVACIONES: Los Productos Brutos Internos tomados como Base fueron los siguientes en miles de australes:

<u>Año</u>	<u>Importe</u>
1986	73.505.479,753
1987	170.507.748,558
1988	763.759.213,243
1989	25.203.957.175,600

Fuente: Datos extraídos de Información del B.C.R.A. y Elaboración Propia.

APENDICE

La ley N°23763 (de presupuesto para el ejercicio 1989), por el art.29 faculta la transferencia a rentas generales de recursos de cuentas especiales y organismos descentralizados.

En virtud del art. 2 de la Ley N°23548 (Régimen Transitorio de Distribución de la Coparticipación Federal) los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados no se incluyen en la masa coparticipable. Sin embargo la misma norma establece que cuando mantengan su vigencia y dejen de ser afectados, se debe incorporar al sistema general de distribución.

Se transcriben a continuación el art. 29 de la Ley N° 23763 y el Considerando y art. 4° del Decreto N° 225/90 que lo reglamenta:

Ley N°23763: (Presupuesto General para el ejercicio 1989)
(Promulgación 28.12.89)

Artículo 29°: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones de la ley de presupuesto, en la medida que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones del inc.11 personal y todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención del gasto en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el gobierno nacional y cuando con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones presupuestarias.

A esos fines el Poder Ejecutivo Nacional podrá afectar con destino a Rentas generales hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de cuentas especiales y organismos descentralizados.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo Nacional queda asimismo facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio de la ley de presupuesto.

Por otra parte podrá alterar el monto máximo fijado para hacer uso transitoriamente, del crédito a que se refiere el art. 42 de la ley de contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

Las ampliaciones que se autorizan en el presente artículo, no podrán ser utilizadas para incrementar otras erogaciones incluídas en el presupuesto de la administración nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al H.Congreso de la Nación en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este artículo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieran ejercido las facultades conferidas.

PRESUPUESTODecreto N° 225/90:

Reglamentación de los artículos 12, 25 y 29 de la Ley N°23763
Ps.As. 29.1.90

Visto la Ley N°23763 y

CONSIDERANDO:

..... Que en la mencionada norma legal, por su artículo 29, se faculta ampliar el Presupuesto General de la Administración Nacional para atender Gastos en Personal y Pasividades, financiando con la afectación de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados.....

Artículo 4°: En función de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley N°23763, afectanse asimismo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de la totalidad de las Cuentas Especiales y los Organismos Descentralizados de la Administración Nacional recaudados a partir del 2 de enero de 1990.

Los importes correspondientes a las afectaciones que se produzcan a partir de la mencionada fecha, serán efectivizados en forma semanal por los Entes responsables, mediante el depósito del monto resultante en la Cuenta N°3855/19 "Secretaría de Hacienda - Tesorería General" radicada en la Casa Central del Panco de la Nación Argentina.